



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8408-2005-PHC/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN
HINOSTROZA MINAYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2007

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2006, presentado por don Federico Zenón Hinostrroza Minaya el 2 de abril de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que, en el caso, el recurrente aduce una serie de argumentos que no tienen por objeto aclarar o subsanar la sentencia de autos, que declaró infundada su demanda de hábeas corpus, sino que este Tribunal varíe tal decisión.
3. Que siendo el propósito del recurrente modificar la sentencia de autos, la cual se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal, su pedido de aclaración debe rechazarse, toda vez que contraviene el artículo 121 mencionado.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8408-2005-PHC/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN
HINOSTROZA MINAYA

175

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOEYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)